



Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

Lima, 20 de julio de 2018

EXPEDIENTE N°: 052-2017-JUS/DPDP-PS
ADMINISTRADO: CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO HUANCAYO S.A.
MATERIAS: Principios de tipicidad y causalidad, validez de los medios probatorios

VISTO:

El recurso de apelación del 11 de junio de 2018 (Hoja de Trámite N° 37471) presentado por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO HUANCAYO S.A. contra la Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 25 de enero de 2018; y, los demás actuados en el presente expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 028-2016-JUS/DGPDP-DSC del 13 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DSC**) dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO HUANCAYO S.A. (en adelante, **CMAC HUANCAYO**). Dicha visita fue realizada el 14 de junio de 2016 y dio lugar a la expedición del Acta de Fiscalización N° 1-2016¹.
2. Mediante Oficio N° 210-2016-JUS/DGPDP-DSC del 09 de agosto de 2016 se solicitó a CMAC HUANCAYO información complementaria, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2016 (Hoja de trámite N° 51358).
3. Mediante Informe N° 074-2016-JUS/DGPDP-DSC del 21 de octubre de 2016, la DSC puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General

¹ El Acta de Fiscalización fue rectificada por error material sobre su numeración con Resolución N° 1 del 18 de julio de 2016 (folio 100).

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DS**) los resultados de la fiscalización precitada.

4. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS del 21 de junio de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponiendo, entre otros, la creación de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Dirección de Protección de Datos Personales.
5. Mediante la Resolución N° 011-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CMAC HUANCAYO:
 - (i) Por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**).
6. Por escrito presentado el 21 de setiembre de 2017 (Hoja de trámite N° 56696) CMAC HUANCAYO presentó sus descargos.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 049-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2017, la DFI declaró dar por concluidas las actuaciones instructivas del procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose el cierre de la etapa instructiva.
8. Mediante el Informe N° 034-2017-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de diciembre de 2017, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales el informe final de instrucción.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 39-2017-JUS/DGTAIPD, se aceptó la abstención presentada por la Directora (e) de Protección de Datos Personales, designándose a la Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública como autoridad administrativa que continua conociendo el procedimiento sancionador iniciado a CMAC HUANCAYO.
10. Por Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 25 de enero de 2018, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **DTAIP**) declaró fundada la imputación formulada contra CMAC HUANCAYO y la sancionó en los siguientes términos:
 - (ii) **2 UIT** por la comisión de la infracción leve prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de



Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

Datos Personales (en adelante, **Reglamento de la LPDP**), toda vez que se ha comprobado que la administrada realizaba tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de los titulares, toda vez que las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales consignadas en los contratos de la administrada, no permiten a sus clientes manifestar un consentimiento libre e informado para el tratamiento de sus datos, lo cual invalida dicho consentimiento por adolecer de tales características exigidas por el inciso 13.5 del artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

11. De la misma forma, se impuso la siguiente medida correctiva:

- (i) Imponer medida correctiva a CMAC HUANCAYO consistente en: la presentación de una nueva propuesta de declaración jurada y consentimiento para la aplicación de la LPDP cuyo texto contenga lo siguiente: informar los tratamientos que se realizarán sobre los datos, permitiendo a las personas denegar su autorización; especificar cuáles serán todos los datos que se recopilarán, se almacenarán y serán tratados; especificar qué tratamientos se realizarán con los datos personales, eliminando términos genéricos que impliquen tratamientos no informados previamente; indicar la obligatoriedad para proporcionar los datos que se solicite, las consecuencias de proporcionarlos o de su negativa de hacerlo; especificar los destinatarios de los datos cuando sean transferidos (nacionales o extranjeros); indicar con qué finalidad se conservarán los datos proporcionados de manera indefinida, medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución, debiendo informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.



12. El 11 de junio de 2018, CMAC HUANCAYO presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP, sustentándose en los siguientes argumentos:

- (i) De los fundamentos del 32 al 36 que contiene la resolución impugnada, se tiene que la autoridad administrativa habría realizado un procedimiento de fiscalización con fecha 14 de junio del año 2016, en el cual se levantó el acta de fiscalización N° 01-2016, en cuyo contenido se advierte que se habría verificado el tratamiento de banco de datos personales de clientes, personal, proveedores, video vigilancia y postulantes, donde Caja Huancayo le habría otorgado copia de una serie de documentación.
- (ii) Se puede advertir y concluir en forma categórica e indubitable que el hecho infractor se produce con la actuación de la autoridad administrativa el día 14 de junio de 2016, cuando la autoridad administrativa verificó el contenido de los formatos de los contratos que utilizaría Caja Huancayo; hecho que se corrobora de los fundamentos 43, 44, 45 y 46 de la resolución impugnada.
- (iii) La fiscalización realizada se hizo sobre los formatos de contratos con los que cuenta Caja Huancayo, en ningún extremo se puede advertir que se habría revisado contratos ya suscritos entre Caja Huancayo y sus clientes.

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

- (iv) Debe tenerse presente que los principios de tipicidad y causalidad prescritos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, que se constituyen en principios sancionadores de irrestricto cumplimiento en el procedimiento administrativo, prescriben que, para imputarse una conducta infractora, debe haberse individualizado al infractor, prohibiendo expresamente la interpretación analógica o extensiva de la Ley.
- (v) Se pretende sancionar a Caja Huancayo, en mérito a una fiscalización y revisión de formatos de contratos, pero no de hechos concretos verificados como pudo haber sido la revisión de los ejemplares de los contratos suscritos con los clientes, que por cierto llevan un anexo respecto a la información prevista que recibe nuestro cliente sobre el uso de datos, de lo que se puede establecer que la conducta infractora se pretende calificar en base a una presunción, ya que ni siquiera en el acta de fiscalización consta los números de contratos y el nombre de las personas de los cuales se habría vulnerado su derecho a la protección de datos, y de los que también se habrían hecho uso efectivo de sus datos sin su consentimiento.
- (vi) Queda establecido que los hechos que indebidamente se han sancionado, los mismos que se habrían verificado en el proceso de fiscalización del 14 de junio de 2016, resultan atípicos, ya que la conducta infractora se materializa cuando se da tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares.
- (vii) Se señala en la resolución impugnada que Caja Huancayo habría presentado algunos modelos de formatos corregidos a fin de que sean revisados por la DTAIP, hechos que por cierto no son parte del presente procedimiento sancionador.



II. COMPETENCIA

- 13. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si se han vulnerado los principios de causalidad y tipicidad previstos en el artículo 230 del TUO de la Ley N° 27444.
 - (ii) Si los medios probatorios justificaban el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 **Sobre la aplicación de los principios de causalidad y tipicidad previstos en el artículo 230 del TUO de la Ley N° 27444 en el presente caso.**

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

15. Señala CMAC HUANCAYO que el presente procedimiento violaría los principios de causalidad y tipicidad, toda vez que la fiscalización se dio sobre los formatos de contratos y no sobre los contratos suscritos con sus clientes, y siendo que la conducta infractora se materializa cuando se da tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, se pretende imputar como falta una mera presunción no materializada.
16. Al respecto, este Despacho evaluará el contenido de los principios de causalidad y tipicidad para luego revisar el desarrollo de la fiscalización y demás actuados en el presente procedimiento sancionador, a efectos de valorar lo señalado por la recurrente.
17. El principio de causalidad se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual señala que:

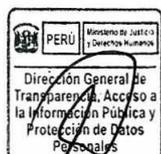
“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...).”



E. LUNA C.

18. En relación al principio de causalidad, Morón Urbina² comenta lo siguiente:

“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”.

19. El principio de personalidad, entendido dentro del principio de causalidad, exige que solo pueden ser sancionados quienes son responsables de la infracción, resultando que la administración está en la obligación de establecer el nexo causal entre la conducta infractora y el sujeto que realizó la acción u omisión, con el objeto de establecer la responsabilidad de este y la consiguiente sanción.
20. En este punto señalar, respecto el Acta de Fiscalización N° 01, que conforme el artículo 101³ del Reglamento de la LPDP, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
21. Señalado esto, en el presente caso se encuentra acreditado el uso por parte de la administrada de los contratos que suscribía con sus clientes, toda vez que han

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12° Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 436.

³ Artículo 101.- Fe pública.

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

sido recibidos mediante Acta de Fiscalización N° 1-2016⁴, quedando acreditado de esta forma el nexa causal entre CMAC HUANCAYO y la conducta tipificada.

22. Para mayor abundamiento debe tenerse presente que, mediante escrito presentando el 21 de setiembre de 2017, la administrada presentó propuestas de modificación a los contratos que suscribe con sus clientes.
23. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de causalidad, por lo cual corresponde desestimar lo señalado por la impugnante en este extremo.
24. De otro lado, el principio de tipicidad se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG, el cual señala que:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

25. Al respecto, Morón Urbina⁵ escribe:

“La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción”.

26. De lo señalado, recae sobre esta Autoridad el deber de evaluar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción que ha sido imputada a la recurrente. De este modo, de la revisión de las normas se observa que el tipo infractor se constituye en dos elementos: (i) norma sustantiva que es la que contiene las obligaciones de todos aquellos que realizan

⁴ Folios del 11 al 16.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11° Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 769.

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

tratamiento de datos personales cuyo incumplimiento se les imputa y (ii) la norma tipificadora que es la que califica el incumplimiento como infracción.

27. Partiendo de lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde analizar si el hecho verificado en la supervisión (esto es, realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de los titulares), corresponde a las acciones y con el tipo infractor imputado a la recurrente.
28. En relación a las obligaciones y la norma tipificadora aplicable (principio de tipicidad) se tiene que el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP son las normas sustantivas que contienen las obligaciones en relación al tratamiento de datos personales:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...).”

“Artículo 11. Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales

El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.

(...).”

“Artículo 12. Características del consentimiento

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

(...)

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se les comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos lo siguiente:

(...)

c. La identidad de los que son o pueden ser destinatarios, de ser el caso (...).”

29. Por su parte, el literal a) del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, es la norma tipificadora que califica como infracción de manera expresa el incumplimiento de las disposiciones de la LPDP o de su Reglamento, en los siguientes términos:

“Artículo 38.- Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción y omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

(...)

1. Son infracciones leves:

a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(...).”

30. De las normas descritas, corresponde determinar si la DS realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad, en lo relativo a la obtención del



E. LUNA C.

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

consentimiento para el tratamiento de los datos personales, dentro de la forma prevista en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP, en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.

31. Como ya se ha señalado, el presente procedimiento sancionador se originó como consecuencia de una fiscalización realizada el 14 de junio de 2016, en la cual se detectó que CMAC HUANCAYO utilizaba los contratos de adhesión Contrato de crédito⁶ y Contrato de productos de depósito y servicios financieros⁷.
32. De la revisión de los mismos, y conforme a los numerales del 34 al 39 de la Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 25 de enero de 2018, se determinó que los contratos tenían por objeto el otorgamiento de créditos y la regulación de operaciones de depósitos -cuentas de ahorro- los cuales no cumplían con los requisitos legales para la obtención de un consentimiento válido⁸.
33. En ese orden ideas, el hecho detectado en el procedimiento de fiscalización corresponde a una conducta descrita en el tipo de la infracción imputada y sancionada.



E. LUNA C.

34. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de tipicidad, por lo cual corresponde desestimar lo señalado por la impugnante en este extremo.

IV.2 Sobre la validez de los medios probatorios que justificaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

35. En el presente caso, del Acta de Fiscalización N° 01-2016 (folio 11) del 14 de junio de 2016, se tiene que luego de realizada la diligencia de visita de fiscalización se recabaron los siguientes documentos:
 - a) Captura de interfaz del sistema "Vitalis" (6 folios).
 - b) Contrato de crédito (3 folios).
 - c) Procedimiento MPR-003-SEG (11 folios).
 - d) Ficha de datos del cliente (nuevo) (1 folio).
 - e) Ficha de datos del cliente (actualización) (1 folio).
 - f) Solicitud y ficha de datos de clientes (unificado) (2 folios).
 - g) Política para la seguridad de la información (11 folios).
 - h) Procedimiento MPR-009-LOG Administración de documentos en archivo central (13 folios).

⁶ Folios del 29 al 31.

⁷ Folios del 83 al 91.

⁸ Conforme a los numerales 36 y 37 de la Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP en el contrato de crédito no se informa a qué entidades externas se va a remitir los datos personales, así como tampoco se evidencia algún otro mecanismo en el cual se detalle a dichas entidades, por lo que se desvirtúa una de las características del consentimiento, el ser informado. Respecto al contrato de productos de depósitos y servicios financieros, contiene además de las cláusulas generales destinadas a obtener el consentimiento de clientes para el tratamiento de sus datos personales con fines distintos a los necesarios para la ejecución de los contratos; tales como la remisión de promoción o publicidad de productos y/o servicios que ofrece, lo que desvirtúa una de las características del consentimiento, el ser libre, ya que el titular del dato personal no tiene la opción de negarse a dicho tratamiento. Asimismo, en la cláusula 11.5 del mencionado contrato se indica que se va a transferir información a entidades externas sin indicar la identidad de los destinatarios, así como tampoco se vincula a una página web en la cual se detalle dichas entidades, incumpliendo con la obligación de solicitar consentimiento informado.

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

- i) Revisión de perfiles de acceso al dpto. de atención de usuario y operaciones (12 folios).
 - j) Contrato de productos de depósitos y servicios financieros (9 folios).
 - k) Contrato individual de trabajo a plazo indeterminado (6 folios).
36. En este punto señalar que tanto el acto de fiscalización como los documentos recabados gozan de fe pública, toda vez que han sido documentados por personal de la Dirección de Supervisión y Control en el ejercicio de sus funciones, conforme el artículo 101 del Reglamento de la LPDP.
37. En relación a las Actas de Fiscalización N° 01 y 02-2016 se debe señalar que el artículo 50 del TUO de la LPAG prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174 del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.
38. Siendo así, en el presente procedimiento se han recabado los modelos de los documentos que utiliza CMAC HUANCAYO para suscribir los contratos que firma con sus clientes y que posteriormente son la base para la recopilación de datos personales de sus clientes.
39. Corresponde precisar que, esta Dirección General considera que para la imputación e identificación de infracciones, no hace falta encontrar un agravio concreto e individualizable, sino que basta la verificación de contravención a lo dispuesto en la LPDP y en su reglamento. Es decir, la determinación de una infracción se basa en el incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, y las consideraciones adicionales, tales como la afectación de intereses particulares o la subsanación de omisiones, servirán para la graduación de la sanción.
40. En ese sentido, este Despacho considera que los documentos recabados en el presente procedimiento sancionador gozan de valor probatorio, más aun si el acta no solo cuenta con la firma de los dos fiscalizadores participantes, sino también con la firma del personal representante de la recurrente, no presentando objeciones a lo descrito en la misma.
41. Ahora bien, dado que ha quedado constancia de las infracciones en las que habría incurrido la recurrente, no basta con argumentar que los documentos recabados no eran utilizados para tomar ese dicho como válido. Si ya existe prueba en contrario, ésta no se puede revertir con una simple declaración, sino que debe rebatirse con una prueba de la misma magnitud, es decir, acreditando lo argumentado durante el procedimiento y no en esta etapa de revisión. Lo contrario sería otorgarle un valor desproporcionado a una declaración, tergiversando su uso y convirtiéndose en abuso de derecho.
42. En consecuencia, corresponde rechazar este extremo de las afirmaciones de la recurrente y desestimar este extremo de la apelación.



Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

43. Finalmente, CMAC HUANCAYO también señala que la resolución impugnada considera que *habría presentado algunos modelos de formatos corregidos, a fin de que sean revisados por la DTAIP, hechos que por cierto no son parte del presente procedimiento sancionador y que se pretende tener indebidamente como parte de la conducta infractora.*
44. Al respecto, de los actuados se tiene que mediante escrito de 21 de setiembre de 2017 (folio 164), CMAC HUANCAYO presentó sus descargos en relación al inicio del procedimiento sancionador e informó que en atención a las observaciones realizadas mediante la Resolución Directoral N° 011-2017-JUS/DGTAIPD-DFI, y con la finalidad de mejorar servicios realizaron modificaciones a los contratos e incluyeron un anexo, lo cual fue valorado positivamente por la primera instancia en el literal f) del numeral 55 de la resolución apelada, siendo uno de los motivos para que la sanción haya sido atenuada y se haya fijado por debajo de la media (2.75 UIT) de las sanciones para el tipo de infracción (leve).
45. En consecuencia, se advierte que lo informado por la recurrente no se ajusta a los hechos y corresponde rechazar este extremo de las afirmaciones de la recurrente y desestimar este extremo de la apelación.



E. LUNA C.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO HUANCAYO S.A. y en consecuencia confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 008-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP que declaró lo siguiente:

“Artículo 1.- Sancionar a CMAC - CAJA HUANCAYO con RUC 20130200789 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) por “Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley; toda vez que se ha comprobado que la administrada realizar tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, toda vez que las cláusulas de consentimiento para el tratamiento de datos personales consignadas en los contratos de la administrada, no permiten a sus clientes manifestar un consentimiento libre e informado para el tratamiento de sus datos, lo cual invalida dicho consentimiento por adolecer de tales características exigidas por el inciso 13.5 del artículo 13.5 de la LPDP y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP; configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Resolución Directoral N° 50-2018-JUS/DGTAIPD

Artículo 2.- Imponer medida correctiva a CAJA HUANCAYO con RUC 20130200789, consistente en: la presentación de una nueva propuesta de declaración jurada y consentimiento para la aplicación de la LPDP cuyo texto contenga lo siguiente: (i) informar los tratamientos que se realizarán sobre los datos, permitiendo a las personas denegar su autorización; (ii) especificar cuáles serán todos los datos personales que se recopilarán, se almacenarán y serán tratados; (iii) especificar que tratamientos se realizarán con los datos personales, eliminando términos genéricos que impliquen tratamientos no informados previamente; (iv) indicar la obligatoriedad para proporcionar los datos que se solicite, las consecuencias de proporcionarlos o de su negativa de hacerlo, especificar los destinatarios de los datos cuando sean transferidos (nacionales o extranjeros), indicar con que finalidad se conservarán los datos proporcionados de manera indefinida. Medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución; debiendo informar además que su cumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
(...)"

SEGUNDO.- Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO.- Disponer la remisión del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
EDUARDO LUNA CERVANTES
Director General de la Dirección General de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos